

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

[jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani)

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	FINANCIERA COMULTRASAN
<b>DEMANDADOS</b>	LEWIS ORLANDO RUIZ GUARDIAS
<b>RADICADO</b>	20228408900120220014200
<b>TIPO DE ACTUACION</b>	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

### I ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a dictar la providencia de que trata el artículo 440 CGP, seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes:

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor LEWIS RUIZ GUARDIAS y en favor de la parte actora, por la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$12.348.330), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 002-0038-003119364, más los moratorios desde el día 17 de septiembre del 202, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Por otra parte, consta dentro del plenario que el demandado se notificó personalmente en la secretaria del despacho el 04 de julio de 2023.

### III CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., orienta que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ejecutado, fue notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago, que dentro del término establecido en el artículo 431, y 442 CGP, no realizó el pago de la obligación ni presentó medió exceptivo. Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 440 CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani,

**RESUELVE:**

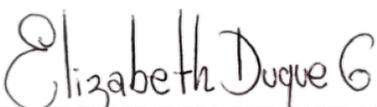
**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor LEWIS RUIZ GUARDIAS y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. ORDENAR** el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, porcentaje que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH DUQUE GIRALDO**  
**JUEZ**